



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 22 OCT 2021

VISTO:

El Oficio N° 0509-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, Opinión Legal N° 019-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ.JEAU, Nota Legal N° 333-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, escrito de fecha 31 de agosto de 2021 del señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 21 de julio de 2021, la Dirección de Circulación Terrestre resuelve sancionar al propietario y a la vez conductor del vehículo de placa N° V4B-882, señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, identificado con DNI N° 44206337, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT; del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, al no encontrarse conforme con el acto administrativo que lo sanciona, el señor REMIGIO QUISPE LUNASCO mediante el escrito con registro SIGGEDO N° 3015698 y Expediente N° 2455127 de fecha 31 de agosto de 2021, interpone Recurso de Apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT que le fuera notificada el 13 de agosto de 2021;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS, contempla en su artículo 217° el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración. Asimismo, el artículo 218° establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en tal sentido, compete a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitir su pronunciamiento correspondiente;

Que, con Oficio N° 0509-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 07 de setiembre de 2021, el Director de Circulación Terrestre, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado don REMIGIO QUISPE LUNASCO contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT de fecha 21 de julio de 2021, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa;

Que, el administrado en el recurso de apelación peticona declarar nulo y sin eficacia el acto administrativo, bajo el argumento que el día de la intervención no realizaba servicio de transporte de pasajeros de manera regular, sino transportaba abarrotes y verduras como parte del negocio que mantiene con la señora Mercedes





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 310-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 22 OCT 2021

Sauñe López y su hermana, ambas vecinas y socias, quienes también viajaban en el vehículo intervenido;



Que, el recurrente de igual forma alega que su vehículo se encontraba con toda la documentación en orden y que la Dirección de Circulación de Vehículos no ha valorado de manera objetiva arreglada en derecho los medios probatorios presentados. Señala además que, para ser comprendido como infractor e iniciarle un procedimiento administrativo sancionador debe hacerse en su condición de persona natural técnico en operación de computadoras y no como transportista del servicio de transporte de pasajeros. Finalmente señala que la presunta infracción, siendo persona natural, no se subsume al tipo de sanción que se pretende aplicar, por cuanto el vehículo de placa V4B-882 es de categoría N1 de carga y no de pasajeros;



Que, el procedimiento sancionador se inició mediante la imposición del Acta de Control N° 020161, de fecha 23 de junio de 2021 a horas 11.42 de la mañana, por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en operativo de control realizado en la localidad de Tambo en la ruta Ayacucho – San Francisco, al intervenir el vehículo de placa de rodaje N° V4B-882, de propiedad del señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, quien se encontraba al mando del vehículo, por la infracción al Código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, referida a la "Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento de vehículo;



Que, en el Acta de Control N° 020161, se dejó constancia que en el vehículo intervenido viajaban cuatro pasajeros desde la ciudad de Ayacucho hacia la localidad de San Francisco en la provincia de La Mar, sin contar con la autorización correspondiente, identificándose a: Mercedes Sauñe López con DNI 28294811, Nely Sauñe López con DNI 45967400, Magali Lázaro Alvarado con DNI 10328775 y Hayde Rebeca Quispe Huamányali con DNI 75424656. Aplicándose la medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 005-2016-MTC y artículo 1° del D.S. N° 016-2020-MTC. Asimismo, se haya registrada en el acta la anotación que el conductor intenta sobornar a la inspectora con S/ 30.00;

Que, del análisis del presente recurso de apelación, se advierte en primer lugar que lo expresado por el administrado sobre la cantidad de personas que viajaban en el vehículo discrepa con lo detectado en el momento de la intervención por la inspectora de transporte. A diferencia de lo que se sostiene en el recurso que eran sólo dos personas las que viajaban al interior del vehículo, en el Acta de Control N° 020161 se han consignado a cuatro personas encontradas en el interior del vehículo en la intervención. Estas cuatro personas están debidamente identificadas con sus respectivos



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA Ayacucho, 22 OCT 2021

documentos de identificación nacional (DNI). Información que fue corroborada por un personal de la Policía Nacional presente en la intervención al suscribir en conformidad el acta de control, al igual que el señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, quien no hizo ningún tipo de observación al requerirse su firma en el acta. Estas cuatro personas que consigna el acta como pasajeros son el número máximo que puede permitir este vehículo de doble cabina, según el espacio disponible de las dos filas de asientos. El impugnante no se ha manifestado con respecto a la cantidad de cuatro personas que viajaban en el vehículo, a pesar de haber tomado conocimiento de la copia del acta de control y de la resolución sancionadora en primera instancia;



Que, el administrado sostiene en su recurso que, la unidad vehicular no se dedica al transporte público, sino a un servicio particular para facilitar el negocio emprendido en la venta y distribución de abarrotes y otros. Actividad económica iniciada conjuntamente con la señora Mercedes Sauñe López y su hermana, quienes además de socias, son sus vecinas. Estas aseveraciones no han sido respaldadas por medio probatorio que sustente lo indicado en su descargo tanto respecto a la sociedad comercial que manifiesta sostener con las señoras Sauñe López, como a la vecindad que declara compartir. Por lo que no se ha podido desvirtuar lo constatado por la inspectora de transporte, en consecuencia, se mantiene el valor probatorio del Acta de Control N° 020161 que la norma le otorga según lo establece el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 006-2010-MTC, reuniendo los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción. Es más, obra a favor de la integridad del acta el hecho que el conductor no hizo ningún tipo de observación al contenido de la misma, en la que se registró a cuatro pasajeros que viajaban en el interior del vehículo intervenido;



Que, en cuanto a lo que señala el recurrente que su vehículo de categoría N1, Camioneta pick up, particular, de carga liviana, no requiere obtener permiso de mercancías, por lo que no le es aplicable lo regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Al respecto según el numeral 3.69 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC los vehículos mixtos N1 podían obtener autorización para el servicio de transporte de personas y de mercancías sólo para circular por vías de trocha carrozable o no pavimentada. Este numeral que facultaba la emisión de un tipo restringido de autorización fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 015-2017-MTC, publicado el 21 junio 2017, inclusive deroga todas las disposiciones que regulen la prestación del servicio de transporte mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, lo que trajo consigo que los vehículos N1 no puedan acceder a una autorización, ni para el transporte de mercancías y tampoco para el transporte público de personas, quedando su actividad limitada al transporte privado de mercancías para satisfacer necesidades particulares, de bienes propios o conexos a dicha actividad, sin que el transporte genere una contraprestación como servicio, con lo cual el sistema de fiscalización y control al transporte terrestre que ejerce los inspectores de transporte no tienen inconvenientes. El problema surge cuando estos vehículos N1 que pueden utilizarse en el transporte privado incursionan en actividades que son competencia del transporte público, sobre todo en el traslado de pasajeros. En estas circunstancias es



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 310-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 22 OCT 2021



aplicable el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en razón a que se está transgrediendo la normativa para la formalización y autorización del transporte público de pasajeros. Normativa que se ajusta al presente caso, sobre todo cuando no se ha podido demostrar el giro económico del administrado y la existencia de una sociedad comercial;



Que, además el recurrente señala que para ser comprendido como infractor e iniciarle un procedimiento administrativo sancionador debe hacerse en su condición de persona natural como técnico en operación de computadoras y no como transportista del servicio de transporte de pasajeros. Respecto a lo señalado es pertinente precisar que todos los argumentos exhibidos en el recurso y descargo han sido valorados como corresponde. Sin embargo, se tiene que los hechos manifestados por el recurrente no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por la Inspectoría de Transporte en el acta de control impuesta. Es por ello que el procedimiento sancionador frente a la infracción que se demuestra en el acta de control se realiza al conductor y propietario del vehículo intervenido que viene hacer el señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, quien debe responder frente a la infracción detectada, indistintamente de su condición de persona natural y la profesión adquirida. En ese sentido al no haberse presentado elementos de contradicción conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento que establece: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", es responsabilidad del administrado el aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio, en este caso del acta de control;

Que, teniendo en cuenta la calidad del medio probatorio del acta de control en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en concordancia con el artículo 94° del citado Decreto Supremo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, que estipula que los medios probatorios que sustenten los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: 94.1 "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)", concluyendo que el medio probatorio constituido por el acta de control reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, al no haberse tenido en cuenta que el servicio de transporte público de personas exige como condición legal ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, tal como establece el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, conforme al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde sancionar por



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 310-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 22 OCT 2021

parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones al propietario y a la vez conductor del vehículo de placa N° V4B-882, señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con código F.1, calificada como muy grave, y cuya consecuencia es la interposición de una multa equivalente a 1 UIT, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, desestimándose el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante la Opinión Legal N° 019-2021-GRA-GG-GRI/DRTCA-DAJ-JEAU de fecha 21 de setiembre de 2021, previa evaluación de los actuados y análisis normativo pertinente, se ha pronunciado por declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, la Ley N° 27783, Ley de bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29981, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor REMIGIO QUISPE LUNASCO, contra la Resolución Directoral N° 237-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT, de fecha 21 de julio de 2021; y, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento sobre procedimiento administrativo sancionador; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR POR AGOTADA** la vía administrativa, conforme al artículo 228 de D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al señor REMIGIO QUISPE LUNASCO en su domicilio real en el Asentamiento Humano Covadonga, Manzana Ñ, lote 01 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, Región de Ayacucho, a la Dirección de Circulación Terrestre, Dirección de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados intervinientes de la Entidad, para su conocimiento y fines de Ley, con la formalidad establecida en el artículo 24° de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarikuanán
Director Regional